Agencia
Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0233

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 09 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 15 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1926T	BENEDICTO BELLO PRADA INVERSIONES JULYSER S.A.S JUAN DE JESUS BELLO RODRÍGUEZ BENIGNO VELÁSQUEZ TINJACÁ LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ ALVARADO RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ	248	3/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000248 **DE 2022**

(03 de Junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 1926T"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La señora María Consuelo Tinjacá de Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Minas Montecristo S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No. 1926T, por medio del oficio radicado No. 20211001568802, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte los señores Velásquez titulares del Contrato de Concesión No. 13952 y por los señores Benedicto Bello Prada, Benigno Velásquez Tinjacá, Inversiones Julyser S.A.S., Juan De Jesús Bello Rodríguez titulares de la Licencia De Explotación No. 13956 y los señores Luis Eduardo Velásquez Alvarado, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, Raúl Antonio Gómez Velásquez titulares del Contrato De Concesión HJC-08001X, dentro del área del título No. 1926T.

El Auto GSC-ZC No 000311 del 18 de febrero de 2022, notificado por edicto GGN-2022-P0044 del 18 de febrero de 2022 fijado en la Alcaldía municipal de Cucunubá – Cundinamarca el 22 de febrero de 2022 y desfijado el 23 de febrero de 2022, como consta en la certificación No DAC-030-2022 expedida por el ente territorial el 24 de febrero de 2022, determinó citar a las partes para los días 01 y 02 de marzo de 2022, a las 14:00, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación, ocupación y/o despojo.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por la titular del contrato de concesión No. **1926T,** tal como se describe a continuación:

> *"La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero de Minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza** y el Abogado **juan Pablo Ladino Calderón,** funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene el abogado designado quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.*
>
> *Seguidamente el ingeniero de minas **Fredy Manuel Cárdenas Mendoza**, manifiesta lo siguiente:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T"

Se realizó desplazamiento a las Bocaminas Gallinacera, Potrero y Carrizo determinadas en campo por el titular, las cuales fueron georreferenciadas e identificadas así:

1. *Gallinacera Norte: 1.070.993 Este: 1.030.584 Cota: 2625 msnm*
2. *Potrero Norte: 1.071.004 Este: 1.030.500 Cota: 2592 msnm*
3. *Carrizo Norte: 1.070.298 Este: 1.030.283 Cota: 2622 msnm*

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante, quien a través de su apoderado manifiesta lo siguiente:

Resta decir que lo adelantado por el ingeniero Alex y los querellados que la única solicitud es que dentro del plano que salga de la diligencia se determine la distancia del inclinado y los mantos trabajados en el título

Se concede el uso de la palabra a la parte querellada quien manifiesta lo siguiente:

Javier Ardila Arias
Apoderado
José Silvano Velásquez Rodríguez

Si participe de la diligencia en concreto y pendiente del asunto y por ende me permito solicitar a la ANM que en el trámite administrativo de este amparo solicitado, se pudo observar por parte d ellos funcionarios encargados, del plano que se pudo de presente para en el mismo se observaran las medidas que constan de las labores allí ejecutadas y que carece de toda verdad, además es infundada la querella administrativa habida cuenta que pudimos observar, que las medidas pueden coincidir en su mayoría con la única verdad y prueba documental que en la misma se aportó como tal y que de ser así; iniciaremos las acciones preventivas y en rareza con los perjuicios causados a mi protegido con este actuar desbordado. Entonces se solicita a los funcionarios encargados de resolver por medio de acto administrativo de manera negativa y en consecuencia a su resolución correr los traslados de su ejecutoria para iniciar las Acciones ya anunciadas.

De otro lado, de ser posible y con la anuencia del señor Silvano Velásquez se aportará posterior a esta audiencia la medición que se contratará para que se lleve a cabo la impugnación de este acto administrativo en caso de ser favorable a los querellantes.

El señor José Silvano Velásquez manifiesta que no se debe tratar mal a sus empleados, por parte del titular del contrato No. 1926T

El apoderado suma, existe la resolución 728 del 28 de noviembre de 2018, en la que el señor >Silvano Velásquez tiene a su favor amparo administrativo y que corresponde a la zona 8 de la bocamina la Gallinacera y la zona 17 de la bocamina las gemelas, anunciarle a la ANM que iniciaremos las acciones de fiscalía y de alcaldía para darle cumplimiento de manera inmediata y conforme a lo ordenado en dicha resolución para que no existan extrañezas a la toma de las acciones judiciales y administrativas a que hay lugar a ello.

El ingeniero Wilson Rodríguez autorizado de los titulares HJC-08001X manifiesta que; queríamos expresar a nombre de Don Leonardo y Don Cesar que esa parte entre los dos títulos se había hablado personalmente y se sabe cuál es la situación."

En el informe de visita técnica GSC-ZC No 000009 del 07 de abril de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión No **1926T**, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T"

"La visita de verificación se llevó a cabo los días 01 y 02 de marzo del año 2022 en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC- ZC No. 000311 del 18 de febrero del año 2022, ante la solicitud presentada por La señora María Consuelo Tinjacá de Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Minas Montecristo S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No. 1926T, Mediante radicado No. 20211001568802.

Mediante un equipo de precisión GPS métrico, receptor GPS ref. map-64sc Se realizó geoposicionamiento satelital de las bocaminas denominadas Carrizo, Gallinacera, Potrero. Se elaboró cartera de campo con cinta y brújula brunton propiedad de la Agencia Nacional de Minería indicando la dirección, longitud e inclinación de las labores de interés para identificar la presunta perturbación de acuerdo con lo señalado por el representante del querellante, Cuyas características y coordenadas se encuentran descritas en las tablas 2, 4, 6, 7 del presente informe.

Se elaboró el plano, el cual se anexa con el presente informe, donde se puede evidenciar que:

1. En la Bocamina Carrizo, la labor denominada Túnel principal de acceso hasta su abscisa 152; se encuentra ubicada Dentro del área del contrato en virtud de aporte No.1926T, la mencionada labor fue desarrollada, sin la autorización de la sociedad titular generando una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 1926T.

2. Las labores que se desarrollan en las Bocaminas Gallinacera y Potrero se encuentran Ubicadas Por Fuera del contrato en virtud de aporte No. 1926T, por lo cual estas No generan una perturbación a los derechos del titular del contrato en virtud de aportes No 1926T."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios, ocupación y/o despojo de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Se colige del informe GSC-ZC No 000009 del 07 de abril de 2022 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica, que en las siguientes coordenadas georreferenciadas, se evidencian las siguientes labores: 1) Bocamina Carrizo – Norte: 1.030.283 – Este: 1.070.298 – Altura: 2.624 msnm, 2) Bocamina Gallinacera: Norte: 1.030.584 – Este: 1.070.993 – Altura: 2.625 msnm, 3) Bocamina potrero: Norte: 1.030.500 – Este: 1.071.004 – Altura: 2592

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T"

Así las cosas y de acuerdo con los resultados que se plasman en el informe de diligencia de amparo administrativo y del plano; se tiene que las labores descritas en el inciso anterior denominadas Gallinacera y Protero, se encuentran por fuera del área del título No. 1926T por lo que en el presente acto administrativo se plasmará que no se genera perturbación, ocupación y/o despojo dentro del área del contrato No. 1926T por parte de los titulares del contrato de concesión No. 13952.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a no conceder el amparo administrativo a la sociedad querellante titular del contrato No **1926T**, en contra de los señores José Silvano Velásquez Rodríguez, William Velásquez Bello, Mario Velásquez Bello y Maria Paula Vasquez Bello titulares del contrato de concesión No 13952, teniendo en cuenta que las dos bocaminas georreferenciadas no invaden el área del título querellante.

Ahora bien, de acuerdo con los resultados que se plasman en el informe de diligencia de amparo administrativo y del plano; se tiene que la bocamina Carrizo, en la labor denominada Túnel principal de acceso hasta su abscisa 152; se encuentra ubicada Dentro del área del contrato en virtud de aporte No 1926T, por lo que en efecto perturba, ocupa y /o despoja el área del contrato concesionado a la sociedad Montecristo S.A.S.

En consecuencia de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo a la querellante titular del contrato No 1926T, en contra de los señores Luis Eduardo Velásquez Alvarado, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, Raúl Antonio Gómez Velásquez titulares del contrato de concesión No HJC-08001X, por lo tanto, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos a la querellante y el cierre de las labores que se identificaron, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No. 000009 del 07 de abril de 2022.

Finalmente, en el acta de la diligencia de verificación del amparo administrativo se estableció, que una vez verificados los planos del área del contrato No. 1926T y de conformidad con la información suministrada por el querellante en campo, no hay labores dirigidas por parte de los titulares del contrato No. 13956, que perturben, ocupen o despojen el área del título representado por la sociedad Minas Montecristo S.A.S., razón por la cual, no se realizó desplazamiento a dicho título minero y de ello la decisión en el presente acto administrativo es no conceder amparo administrativo en su contra.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder el Amparo Administrativo solicitado por La señora María Consuelo Tinjacá de Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Minas Montecristo S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No 1926T**,** en contra de los señores José Silvano Velásquez Rodríguez, William Velásquez Bello, Mario Velásquez Bello y Maria Paula Vásquez Bello titulares del contrato de concesión No. 13952 y de los señores Inversiones Julyser S.A.S, Juan De Jesus Bello Rodríguez, Benigno Velásquez Tinjacá y Benedicto Bello Prada titulares de la Licencia de Explotación No 13956**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por La señora María Consuelo Tinjacá de Martínez en calidad de representante legal de la sociedad Minas Montecristo S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No. 1926T, en contra de los señores Luis Eduardo Velásquez Alvarado, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, Raúl Antonio Gómez Velásquez titulares del contrato de concesión No HJC-08001X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 1926T"

mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Cucunuba, del departamento de Cundinamarca.

Bocamina Carrizo – Norte: 1.030.283 – Este: 1.070.298 – Altura: 2.622 msnm, en la labor denominada Túnel principal de acceso hasta su abscisa 152.

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Luis Eduardo Velásquez Alvarado, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, Raúl Antonio Gómez Velásquez titulares del contrato de concesión No HJC-08001X, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N°1926T.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca, una vez ejecutoriada la presente resolución, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión, desalojo y cierre de los trabajos y obras mineras, de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000009 del 07 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. – Ofíciese a la Alcaldía Municipal de Cucunubá – Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y a la Fiscalía General de la Nación, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, remitiéndole copia de esta providencia y del informe de visita GSC-ZC No 000009 del 07 de abril de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad Minas Montecristo S.A.S. titular del contrato en virtud de aporte No **1926T**, a través de su representante legal su apoderado y/o quien haga sus veces, a los señores José Silvano Velásquez Rodríguez, William Velásquez Bello, Mario Velásquez Bello y Maria Paula Vasquez Bello titulares del contrato de concesión No **13952**, los señores Inversiones Julyser S.A.S, Juan De Jesus Bello Rodríguez, Benigno Velásquez Tinjacá y Benedicto Bello Prada titulares de la Licencia de Explotación No **13956** y los señores Luis Eduardo Velásquez Alvarado, Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, Raúl Antonio Gómez Velásquez titulares del contrato de concesión No HJC-08001X, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Reviso: María Claudia De Arcos León/Coordinadora GSC-ZC
Filtro: Diana Carolina Piñeros B/ Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre - Abogado – GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM